

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigne, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 331. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 323; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tri-

bunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotajado," con su firma; en el segundo el ministro respectivo⁽¹⁾ autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista informará el fiscal y podrán hacer lo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con la certificación de la sentencia.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosa-
mente impedido para conocer en los casos siguientes:

(1) Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley.

1.º En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

2.º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3.º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4.º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5.º Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:

6.º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7.º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8.º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9.º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10.º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11.º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12.º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª de este artículo.

Art. 343. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 344. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado en sala de tres y á dos en sala de cinco; á un juez de primera instancia ó local,⁽¹⁾ á un secretario, á un asesor ó á un escribano.

Art. 347. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de una sala sino con causa.

Art. 348. En ningun negocio se admitirá más de una recusacion sin causa, si no fuere en tribunal colegiado, en el cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que permita la ley.

Art. 349. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

Art. 350. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general.

Art. 351. En los negocios que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

Art. 352. Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 353. En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

Art. 354. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 355. Son justas causas de recusacion todas las que

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley supl.

constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y además las siguientes:

1.º Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2.º Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fraccion 2.ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:

3.º Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

4.º Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5.º Ser el juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:

6.º Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7.º Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8.º Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9.º Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10.º Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11.º Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su ódio ó afecion por alguno de los litigantes

Art. 356. Suprimido.⁽¹⁾

Art. 357. En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1.ª del artículo 342 y 3.ª, 4.ª y 6.ª del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó menos directa que en él pueda tener el juez,

(1) Suprim. por el art. 7 de la cit. ley supl.

para que considerado todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independenciam del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 358. No serán suficientes para la recusacion las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan.

Art. 359. El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

CAPÍTULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

Art. 360. No son recusables los jueces:

1.º En los actos conciliatorios:

2.º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3.º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

4.º Al cumplimentar exhortos:

5.º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

6.º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.

Art. 361. En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.

Art. 362. En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.

Art. 363. Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 364. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio.

Art. 365. Las que se fundan en causa, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 366. Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando ésta fuere superveniente ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

Art. 367. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

Art. 368. Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista, en los negocios en que ésta debe tener lugar, y en los demas, despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

Art. 369. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

Art. 370. En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto que se califica y decide.

Art. 371. En los casos de los dos artículos anteriores, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 372. En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

Art. 373. Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

Art. 374. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer ó intervenir en el mismo negocio.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 375. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356.

Art. 376. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra; y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 377. En toda recusacion sin causa, se dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio. Si por constar en el proceso que no ha mediado aquella recusacion, no fuere necesaria aquella audiencia, el juez de plano se inhibirá en el negocio y pasará los autos al juez que elija el actor.⁽¹⁾

Art. 378. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 379. Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 380. De los fallos sobre recusacion no hay mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 381. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

Art. 382. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.⁽²⁾

(1) Adic. por el art. 31 de la cit. ley supl.

(2) Ademas del caso previsto en el artículo que se anota, necesita el mandatario, poder ó cláusula especial, conforme al presente Código:

Para hacer sumision expresa. (Art. 225.)

Para celebrar la conciliacion; sin que basten las cactas poderes. (Art. 434.)

Para articular posiciones. (Art. 625.)

Para reconocer un documento privado. (Art. 670.)

Para consentir expresamente en la sentencia. (Art. 885 fraccion 1.ª.)

Para comprometer el negocio en arbitros. (Art. 1309.)

Art. 383. De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPÍTULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES LOCALES. (1)

Art. 384. Recusado un juez local, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde haya mas de un juez, se observará el turno establecido en el artículo 308. En las municipalidades de los distritos foráneos se observará lo dispuesto en el artículo 395 de este Código. (2)

Art. 385. El juez de primera instancia declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

Art. 386. Concluido el término de prueba quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se oitará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista.

Para apelar. (Art. 1490.)

Para interponer el recurso de casacion. (Art. 1599.)

Para rematar en favor de un tercero. (Art. 1731.)

Igualmente conforme al Código civil necesita el apoderado, poder especial: Para contraer matrimonio en nombre de su poderdante. (Art. 132.)

Para contratar. (Art. 1400.)

Para hipotecar, enajenar y para cualquiera otro acto de riguroso dominio. (Art. 2482.)

Para aceptar donaciones. (Art. 2730.)

Para constituirse asegurador en nombre de otro. (Art. 2825.)

Para transigir. (Art. 3295.)

Y necesita clausula especial:

Para sustituir el poder: (Art. 2501.)

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante. (Art. 2511.)

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la ley supl.

(2) Ref. y adic. por los art. 2 y 32 de la cit. ley.

Art. 387. Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor. (1)

Art. 388. Si el juez de primera instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 389. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince.

CAPÍTULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 390. Propuesta la recusacion con causa de un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias relativas al Supremo Tribunal de Justicia, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento. (2)

Art. 391. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si la causa es admisible, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

Art. 392. El término para la prueba será el de diez dias comunes é improrogables.

Art. 393. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 386.

Art. 394. El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395. Si el juez recusado residiere fuera de la capital del Estado (3) conocerá de la recusacion el de igual ca-

(1) Véase la nota 1ª de la pag. 92 que sigue.

(2) Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.

(3) En este art. se hizo la sustitucion de palabras prevenida por los art. 2 y 32 de la referida ley.

tegoría en donde hubiere dos, y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez local que deba sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él. *Ve art. 146 de la ley de 2. de 76.*

Art. 396. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante; igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

Art. 397. Si la resoluciohubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhabido y pasará los autos al juez que elija el actor.⁽¹⁾

CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.⁽²⁾

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado el Tribunal pleno,⁽³⁾ sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la recusacion no fuere admisible, el Tribunal pleno al hacer la declaracion, impondrá al recusante la

[1] Tanto los jueces de letras en los distritos en que hubiere dos, como los jueces locales, se sustituirán reciprocamente, en los casos de recusacion, excusa é impedimentos. Las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia se suplirán conforme al artículo 102 de la constitucion del Estado y las de los jueces locales por sus respectivos suplentes y á falta de éstos por los propietarios y suplentes de los años anteriores, comenzando por el último nombrado. [Art. 47 de la cit. ley.]

En los casos en que los jueces locales sustituyan al de primera instancia, deberán consultar las resoluciones definitivas y las interlocutorias que causen gravamen irreparable, con el asesor necesario que lo obrá el juez de letras del distrito mas próximo, cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de asesor voluntario. Las recusaciones y excusas de los asesores, se sujetarán á las reglas prescritas para las de los jueces de primera instancia. [Art. 48 de la misma ley.]

[2] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.

[3] En este art. y los dos siguientes lo mismo que en el 404 se hizo la sust. de palabras ordenada por el art. 33 de la ley mencionada.

multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante el Tribunal pleno, en el preciso é improrogable término de diez dias.

Art. 401. Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal, con informe tambien verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el Tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

Art. 402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para integrar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

Art. 404. El presidente del Tribunal pleno es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces locales^[1] y de primera instancia,

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley supl.

segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 408. Ea ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia, [1] la sala á que estén sujetos

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 413. Para separar de la intervencion de un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal o por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la referida ley.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art. 422. Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

Art. 425. En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la